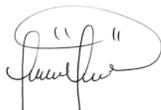


INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial de los herederos WALTER MEDINA DURAN, y otros, presentó trabajo de partición. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA  
Solicitante: JAMES MEDINA DURAN  
Causante: TULIA IRENE DURAN DE MEDINA  
Radicado: 2010-01019

AUTO N° 1681

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, trece (13) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de WALTER MEDINA DURAN, RUTH MARIA MEDINA DURAN, NELSON MEDINA DURAN y ROSA ISABEL MEDINA DURAN, en calidad de hijos de la causante, así mismo, apoderada de la señora MARIA ALEJANDRA MEDINA NUÑEZ y del menor MARCO ANTONIO MEDINA NUÑEZ representado legalmente por CLAUDIA LORENA NUÑEZ FLOREZ, en su calidad de herederos en representación del señor JESUS ANTONIO MEDINA DURAN, dentro del proceso antes referenciado, en calidad de partidora designada, presenta el trabajo de partición a ella encomendado.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1. Del Art. 509 del C. G. P., se correrá traslado a los interesados, por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones. En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

**ÚNICO:** CORRER traslado a todos los interesados de la partición presentada por el término de 5 días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 116  
De Fecha: 14 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Cali, 13 de julio de 2021. Al Despacho del señor Juez, la sustitución de poder presentada por la apoderada del deudor FABIO CUJIÑO AMAYA. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: IPNNC – LIQUIDACION PATIMONIAL  
SOLICITANTE: FABIO CUJIÑO AMAYA  
ACREEDORES: BANCO POPULAR Y OTROS  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2015-00244-00

AUTO No. 1682

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto y verificado el anterior informe de secretaria que antecede, informa la instancia que el memorial de sustitución de poder se atempera en lo pertinente a los presupuestos que establece el artículo 75 del C.G.P., por lo tanto se procederá en rigor reconociendo la misma.

De otro lado, se observa que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020, se requirió a la liquidadora RUBIELA AVILEZ VELASCO, a fin de que efectúe las correcciones en el inventario y avalúos de los bienes del deudor, indicadas en la citada providencia, sin que hasta la fecha, la auxiliar de justicia haya procedido con dicha carga, por lo anterior el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR la sustitución que del poder hace la abogada JAZMIN ANDREA IZQUIERDO OLAYA, apoderada del deudor, en la persona del Dr. o JUAN SEBASTIAN SIMAR CASTILLO, identificado con la C.C. Nro. 1.112.879.303 y Tarjeta Profesional Nro. 306.167 del C.S.J., a quien se le RECONOCE PERSONERÍA en la forma y términos del poder a aquella conferido.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la liquidadora RUBIELA AVILEZ VELASCO, a fin de que se sirva dar cumplimiento con la carga impuesta en el numeral 2° del auto No. 553 del 05 de marzo de 2020, consistente en que efectúe las correcciones pertinentes al inventario y avalúo de los bienes del deudor, teniendo en cuenta para ello el auto No. 264 del 29 de febrero de 2016, en cuanto a la imposibilidad de inclusión del vehículo CPU715, así como tener en cuenta la providencia No. 712 del 28 de marzo de 2017, en lo atinente a la inclusión de los descuentos por libranza.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 116  
De Fecha: 14 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

SU

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 julio de 2021. A Despacho del señor Juez informándole que se hace necesario reanudar el proceso, toda vez que el término de la suspensión solicitado por las partes se encuentra vencido y reprogramar fecha de audiencia de conformidad artículo 372 del C.G.P. Sirvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: EDIFICIO DEBBIE PROPIEDAD HORIZONTAL  
DEMANDADO: HEREDEROS DE JAIME CARDOZO VERGARA y  
CARMEN GLORIA YOLANDA DE CARDOZO  
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00081-00

Auto No. 1620

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ha vencido el término de la suspensión solicitado por las partes, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 163, inc 2º del C.G.P., dispondrá reanudar las presentes diligencias.

Así las cosas, esta instancia procederá a reanudar el presente asunto y en consecuencia se fijará nueva fecha para adelantar diligencia de Audiencia conforme lo previsto en el artículo 392 del C.G.P. Por lo anterior, el despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: REANUDESE** el proceso incoado por EDIFICIO DEBBIE PROPIEDAD HORIZONTAL, por medio de apoderado contra HEREDEROS DE JAIME CARDOZO VERGARA y CARMEN GLORIA YOLANDA DE CARDOZO, de conformidad con el artículo 163 del Código General del proceso.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **9:00 a.m.** del **día 10** del mes de **agosto** del año **2021**, para continuar con la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P, la cual fue ordenada mediante providencia No.1831 de fecha 08 de octubre de 2020.

**TERCERO: PREVENIR** a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**CUARTO: SOLICITAR** a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente. Por lo expuesto, el Juzgado,

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

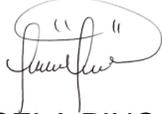
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 116  
De Fecha: 14 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de julio 202. A Despacho del señor Juez, memorial del apoderado actor. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
Demandante: GUILLERMO VALENCIA VICTORIA  
Demandado: LUIS ARTURO PRADA  
Radicación: 76001-40-03-029-2019-00672-00

AUTO N° 1619

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE  
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Allega la apoderada del demandante GUILLERMO VALENCIA VICTORIA, solicitud para autorizar notificación del demandado a la Calle 43 C # 1-118 Barrio Santa Maria Del Palmar, de la ciudad de Palmira.

Por ser procedente la solicitud, se despachará favorablemente y se ordenará tener como nueva dirección para la notificación del demandado LUIS ARTURO PRADA, en la Calle 43 C # 1-118 Barrio Santa Maria Del Palmar, de la ciudad de Palmira.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**UNICO:** Acceder a lo solicitado por la demandante y tener como nueva dirección para la notificación del demandado LUIS ARTURO PRADA, en la Calle 43 C # 1-118 Barrio Santa Maria Del Palmar, de la ciudad de Palmira.

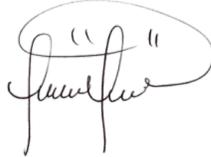
NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

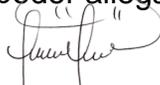
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 116  
De Fecha: 14 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez para que se sirva proveer sobre el escrito de respuesta allegado al plenario por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, así como del memorial poder allegado por el apoderado actor.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

Referencia: VERBAL

Demandante: MARTHA LUCIA ALVARADO OLIVARES

Demandada: FLORINDA ALVAREZ TRUJILLO Y PERSONAS  
INCIERTAS E INDETERMINADAS

Radicación: 76001-40-03-029-2020-00469-00

AUTO No. 1683

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, así como la documentación allí referenciada, concerniente en la constancia allegada por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI en fecha 17 de junio de 2021, mediante el cual, la citada entidad remite con destino a la Alcaldía de Santiago de Cali, el oficio No. 615 del 10 de mayo de 2021 dirigido a la citada corporación.

De otro lado, el apoderado judicial actor, allega memorial y anexos en fecha 28 de junio de 2021, contentivo del registro fotográfico de la instalación de la valla, la publicación del edicto emplazatorio y la constancia emitida por el Diario La República, documentación que será agregada al expediente para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** AGREGAR al expediente la documentación allegada por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI en fecha 17 de junio de 2021, a fin de que obre y conste dentro del plenario.

**SEGUNDO:** AGREGAR al expediente el escrito y anexos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 28 de junio de 2021, documentación contentiva de del registro fotográfico de la instalación de la valla, la publicación del edicto emplazatorio y la constancia emitida por el Diario La República, para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente.

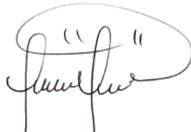
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

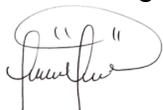
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 116  
De Fecha: 14 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARÍA:** Santiago de Cali, 13 julio de 2021. A despacho del señor Juez para proveer sobre el recurso de reposición, interpuesto dentro del término de ley contra el Auto No.1300 del 2 junio de 2021, numeral primero, la instancia se abstiene de decretar las medidas cautelares sobre los inmuebles Nos. 50N-20247484 y 50N-20367009, hasta tanto se aporten los linderos generales y especiales de los mismos, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENORCUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00289-00  
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA -  
PROMEDICO  
DEMANDADOS: BELTRAN MANUEL DANGOND HINOJOSA  
ZAIDA MARIA DANGOND HINOJOSA  
CIRO ALBERTO ARENAS ARAUJO

Auto No. 1618

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a dar trámite al recurso de reposición, incoado por el profesional del derecho LUZBIAN GUTIERREZ MARIN, quien actúa como apoderada judicial del FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO, demandante en este proceso.

La togada del derecho, mediante escrito radicado el 08 de junio de la anualidad, interpone recurso de reposición contra el auto No. 1300, calendado 2 junio de 2021, por medio del cual la instancia, en su numeral primero de dicha providencia, se abstiene de decretar las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliarias de la Oficina de Instrumentos públicos de Bogotá D.C. Nos. **50N-20247484 y 50N-20367009**.

El libelista debate los argumentos expuestos por el Juzgado, manifestando que la medida cautelar solicitada es negada con fundamento en el art. 83 del CGP, exigiendo la identificación de los linderos, manifestando que tal exigencia versa solo cuando las pretensiones traten sobre bienes inmuebles y que este no es el caso, arguyendo que la presente trata de una obligación insoluble contenida en un título ejecutivo.

Finalmente expone que, en consecuencia, si el espíritu del legislador hubiese sido el que fuera obligatorio indicar los linderos de los inmuebles en los procesos que no versan su objeto sobre un bien inmueble, como en los procesos ejecutivos, así lo hubiese indicado en forma expresa en el citado inciso 5° y tal como reza en el mismo solo indica que se “determinaran”.

Ahora corresponde decidir lo pertinente, y a ello se procede previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Con el Recurso de Reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el Legislador dotó a las partes de la herramienta idónea para atacar las providencias, a fin de que el mismo Juez que las profirió las revoque o reforme.

El fin del recurso de reposición es el de corregir posibles yerros que se hayan cometido en el auto objeto de impugnación, por lo cual se pasa a estudiar la petición presentada por la parte demandante y los fundamentos de derecho que tuvo el Despacho para acceder a ello.

Tiene por finalidad el Recurso de Reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia, para que se enmienden los errores que se hubiesen podido cometer en la misma. Para el efecto debe el impugnante, entonces señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentadoras.

Pues bien, el fundamento para la instancia abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliarias de la Oficina de Instrumentos públicos de Bogotá D.C. Nos. 50N-20247484 y 50N-20367009, fue porque no se especificaron los linderos actuales que permitan identificar el predio a embargar.

En primer lugar, en aras de dar solución jurídica a la controversia suscitada, respecto a la disposición del juzgado en el sentido de negar el embargo y secuestro del bien inmueble, bajo los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20247484 y 50N-20367009, es pertinente traer a colación lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P. que expresa:

***“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región. Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso. En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda. En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”***

Ahora bien, confrontada la norma en cita en correspondencia con el auto objeto de recurso, tenemos que tratándose de bienes sujeto a registro, si bien estamos frente a una demanda ejecutiva que versa sobre una obligación insoluble contenida en un título ejecutivo, como lo hace ver el togado, también para **decretar la medida cautelar solicitada**, es necesario que el bien inmueble objeto de la medida sea plenamente identificado, es decir que no es suficiente aportar el número de folio de matrícula inmobiliaria y aun así este sea aportado, mencionando además que el # del folio contiene los elementos suficientes que permiten distinguir los bienes o predio conforme lo expone el apoderado y lo sustenta con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 1579 de 2012 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos); si en el mismo no está contenida la información suficiente, esto es los linderos que permita en el momento del secuestro, realizarlo sobre el bien inmueble que corresponde, exigencia ésta que

se encuentra claramente determinada en el inciso final de la norma traída a colación, que a la letra dice :

*“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.*

Resulta lógico que tratándose de bienes inmuebles, deben indicarse los linderos que lo identifican plenamente, información indispensable que permiten efectivizar la medida cautelar, es decir, el SECUESTRO de los inmuebles, información que conforme al expediente correspondiente a los certificados de tradición de los inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N20247484, dicha información se encuentra en la escritura -6057 de fecha 06-10-95 en la Notaria de SANTA FE DE BOGOTA, y matricula No. 50N-20367009, dicha información se encuentra en la escritura 777 de fecha 21-02-2002 en Notaria de BOGOTA D.C. documentación que no fue aportada en las presentes diligencias.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que este dispensador de justicia mantenga incólume el auto impugnado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**UNICO:** NO REVOCAR el numeral primero del auto No. 1300 del 2 junio de 2021, quedando incólume en las mismas condiciones en que fue confeccionado.

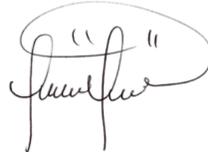
NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

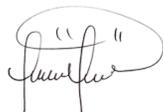
En Estado N° 116  
De Fecha: 14 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali 12 de julio de 2021

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00370-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: ARID ERVAR URBANO TRUJILLO

AUTO No. 1648

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Doce (12) De Julio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra el ciudadano **ARID ERVAR URBANO TRUJILLO**, mayor de edad y vecino(a) de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE., (\$39.978.100) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 505924533, con fecha de vencimiento el 06/04/2021.
- b) Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$10.548.287,31) como capital correspondiente a los intereses de plazo, causados y no pagados, liquidados a partir del día 25 de septiembre de 2020 hasta el 06 de abril de 2021.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital indicado en el ordinal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 07 de Abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE., (\$2.205.980) por concepto de

capital representado en el pagaré No. 4546000477867835, con fecha de vencimiento el 06/04/2021.

e) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$276.479) como capital correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados liquidados a partir del día 11 de septiembre de 2020 hasta el 06 de abril de 2021.

f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el ordinal d), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 07 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

g) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE., (\$2.200.409) por concepto de capital representado en el pagaré No. 5319610569005904, con fecha de vencimiento el 06/04/2021.

h) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$257.935) como capital correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados liquidados a partir del día 16 de septiembre de 2020 hasta el 06 de abril de 2021.

i) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el ordinal g), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 07 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 116 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE JULIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de julio de 2021.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00373-00  
DEMANDANTE: FARIDE RIOS TRUJILLO  
DEMANDADO: LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA

AUTO No. 1650

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Trece (13) De Julio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FARIDE RIOS TRUJILLO**, contra **LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA** mayor de edad y vecino(a) de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.500.000), por concepto de capital representado en letra de Cambio con fecha de vencimiento el 29 de marzo de 2020.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 30 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

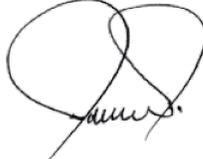
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA a la abogada LUZ DANIELA CHACON CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía

No.1.143.860.088 y T.P. No.333090 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

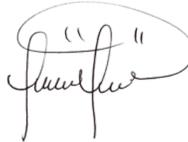


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.116 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE JULIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

**INFORME DE SECRETARÍA:** Santiago de Cali, 13 julio de 2021. A Despacho del señor Juez informando que el apoderado actor presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
COMERCIAL  
DEMANDADO: CARLOS CERON LLANOS  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00395-00

Auto No. 1617

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sea lo primero señalar que la ley procesal civil consagra el desistimiento de las pretensiones de la demanda como una de las formas de terminación anormal del proceso, y en tal virtud, el artículo 314 del CGP prevé que el auto que acepta el desistimiento produce los mismos efectos que tendría una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En tal sentido, dicha renuncia a las pretensiones debe presentarse antes de que se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y el apoderado debe contar con facultad expresa para ello.

Así mismo, el artículo 314 del CGP es claro en señalar que el auto que acepta el desistimiento condenará a quien desistió en costas y al pago de los perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En nuestro caso, el demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL a través de su apoderada debidamente facultada, desistió de las pretensiones de la demanda ejecutiva de garantía mobiliaria (Aprehensión y Entrega) promovida contra CARLOS CERON LLANOS, por ende, el Juzgado en aplicación del artículo 314 del CGP aceptará dicho desistimiento, declarando terminado el proceso, no hay lugar a levantamiento de las medidas cautelares y sin condena en costas y perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE GARANTÍA MOBILIARIA (APREHENSIÓN Y ENTREGA) promovido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra CARLOS CERON LLANOS, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose – a costa de la parte demandante de los documentos que sirvieron de título ejecutivo, con la constancia de que el proceso termino por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Sin condena en costas y perjuicios.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

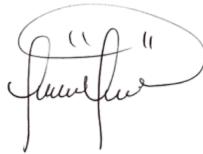
NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

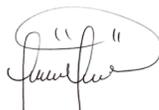
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 116  
De Fecha: 14 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de julio de 2021. Al Despacho del señor Juez PRUEBA ANTICIPADA, INTERROGATORIO DE PARTE, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

SOLICITANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS SAE  
CITADOS: JAIRO ALONSO CARDONA SANCHEZ y HAROLD GUTIERREZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00432-00  
PRUEBA ANTICIPADA, INTERROGATORIO DE PARTE

AUTO No 1701  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud de prueba extraprocesal, propuesta a través de apoderado judicial, observa el despacho que la misma presenta falencias que deben ser subsanadas, ello con fundamento en las normas procesales vigentes en concordancia con el decreto 806 de 2020:

1. El profesional del derecho conforme al poder otorgado por la entidad demandante, no está facultado para adelantar la presente solicitud de prueba anticipada contra HAROLD GUTIERREZ, por lo debe presentar el poder correspondiente, o adecuar sus pretensiones, según sea el caso.
2. No indica la dirección electrónica de los citados JAIRO ALONSO CARDONA SANCHEZ y HAROLD GUTIERREZ, que tengan o estén obligados a tener, donde recibirán notificaciones personales de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, en consonancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Y de ser suministradas, deberá la parte indicar la forma como se obtuvo la dirección electrónica de los citados y allegar las evidencias correspondientes, como las comunicaciones remitidas a las personas a notificar, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo que debe aparecer plenamente acreditado dentro del presente asunto, para efectos de la notificación ordenada en el artículo 183 del C.G.P

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CIRO NESTOR CRUZ RICAURTE, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19.262.976 de Bogotá, portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 23.374 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, conforme al memorial – poder conferido.

NOTIFIQUESE

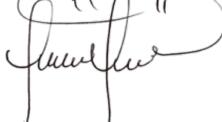


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO N° 116 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 14 de julio de 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de julio de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 06/07/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210048400. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00484-00

DEMANDANTE: MYRIAM OTERO PAZ

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE GIRON OTERO

AUTO No 1658

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Trece (13) De Julio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, propuesta por la Sra. MYRIAM OTERO PAZ, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano LUIS ENRIQUE GIRON OTERO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No da cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados." Además, no indica en el mismo a quien le otorga el poder.

2º. Como quiera que en el presente asunto no se solicitaron medidas cautelares, deberá acreditarse que al presentar la demanda simultáneamente se envió por medio electrónico copia de esta y de sus anexos al demandado, como lo ordena el artículo 6º inciso 3º. Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

3º. No aporta los documentos: contrato de arrendamiento y certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 370-204197, relacionados en los numerales 3.12.1 y 3.1.2.2, del acápite de la de las *pruebas*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

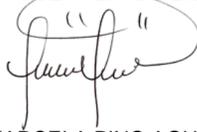


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 116 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE JULIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de julio de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 08/07/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100493. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00493-00  
DEMANDANTE: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S.

AUTO No 1659

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por la sociedad SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, contra la sociedad METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S., observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º. No indica el valor de la cuantía.
- 2º. No da cabal cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, toda vez que no acredita que la dirección de correo electrónico de la apoderada coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 3º. No aporta la dirección física y electrónica de los representantes legales de las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas

provenzan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

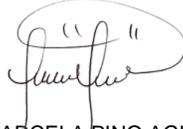


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 116 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE JULIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto y fue remitida al correo electrónico institucional, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00506-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: IPS VISION VANGUARDIA SAS  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00506-00

AUTO No. 1684

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial contra IPS VISION VANGUARDIA SAS, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que, en esta ciudad existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

SU

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda es de mínima cuantía, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la Comuna 18 de la ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 3º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Por lo anterior, el Juzgado,

## **R ESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 3º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a través de la oficina judicial - reparto de Cali, por ser de su competencia.

**TERCERO: CANCELÉSE** su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

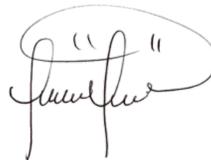


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 116

De Fecha: 14 de julio de 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria